

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1316.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1042.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Vicente Ramon y Noguera, vecino de Ibiza y de profesion minero, presenta en este Gobierno, en el dia de hoy á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo la concesion de doce pertenencias mineras de mineral de plomo con el nombre de *Ramoncita*; en el término de Santa Eulalia, parage llamado Etecévó, y en terrenos de Antonio Mari Ribas, Antonio Torio; y Guasch, herederos de Antonio Juan Prats, José Colomar March, Juan Juan Prijolet y José Mari Colomaret. Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida el pozo de agua conocido con el nombre de pozo de Can Parrell, situado en terrenos de Antonio Mari Ribas. Desde dicho punto se medirán 400 metros al N. fijando la primera estaca; al O. 400, la segunda; al S. 200, la tercera; al E. 600, la cuarta, al N. 200; la quinta, y al O. 300 la sexta, lindando esta designacion al N. con tierras de Antonio Mari, al E. con las de José Mari Colomaret y Pedro Torres de Vicente, y al O. con las de Antonio Torres y Guasch.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he acordado admitir por decreto de hoy salvo mejor derecho, la espresada solicitud de registro disponiendo, se publique en el Boletín oficial el edicto correspondiente y fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Santa Eulalia, á fin de que en el plazo de sesenta dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su insercion en el citado periódico presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 22 julio de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1043.

En la Gaceta de Madrid del dia 18 del actual se publica la siguiente Real orden referente á la separacion de algunos catedráticos de la Universidad de Madrid.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Instruido expediente á los Catedráticos de la Universidad de Madrid D. Francisco Giner de los Rios, D. Gumersindo de Azcarate y D. Nicolás Salmeron y Alonso, titulares respectivamente de las asignaturas de Filosofia comparada, en la Facultad de Derecho los dos primeros, y el último de la de Metafisica en la de Filosofia y Letras, á consecuencia de las irreverentes exposiciones y protestas dirigidas por los mismos contra el Real decreto y circular de 26 de febrero último sobre textos y programas, y de su negativa á reconocer la competencia y obedecer la autoridad del Gobierno de S. M. para dictar órdenes prohibiendo en las cátedras sostenidas por el Estado esplicaciones contra el dogma católico y las instituciones fundamentales de la Nacion:

Resultando de los documentos de que consta este expediente que el primero de los mencionados Catedráticos, don Francisco Giner de los Rios, se niega resueltamente á cumplir lo dispuesto por Real decreto y circular de 26 de febrero, adhiriéndose á las protestas de los dos Catedráticos de Santiago, condenados hoy á la separacion, y entónces ya suspensos y sujetos al juicio correspondiente:

Resultando que D. Nicolás Salmeron y Alonso consigna tambien su desobediencia, alegando que «no reconocerá ni cumplirá jamas otras »prescripciones que las que le dicte »la razon libremente consultada»:

Resultando que D. Gumersindó de Azcarate, de conformidad con la actitud en que aparecen colocados los catedráticos D. Francisco Giner de los Rios y Don Nicolas Salmeron y Alonso, manifiesta que «continuará »como hasta aqui, desempeñando su »ministerio conforme á los principios que su conciencia le dicte,» prescindiendo por tanto de las Reales órdenes y disposiciones citadas:

Resultando que comunicados á dichos catedráticos los cargos que contra ellos se formularon, y vistos los escritos presentados por los mismos en su defensa, el Consejo universitario de Madrid estimó procedente la separacion, y que el de Instruccion pública, habiéndose observado todos los trámites y requisitos que previenen las leyes y reglamentos, la ha consultado igualmente, en la misma forma que lo hizo respecto á los Catedráticos de Santiago:

Visto al art. 170 de la ley de 9 de setiembre de 1837, que autoriza la separacion de los profesores cuando no cumplen los deberes de su cargo, de los cuales es el primero obedecer y cumplir las leyes, Reales órdenes y reglamentos de Instruccion pública:

Vistos los artículos 48 y 49 del reglamento de las Universidades de 22 de mayo de 1839, que impone á los profesores obediencia á las órdenes del ministro de Fomento y del Rector, á las que abiertamente han faltado los tres de Madrid de que se ha hecho mérito;

S. M. El Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien mandar que sean separados los catedráticos de la Universidad Central don Francisco Giner de los Rios, don Gumersindo de Azcarate y don Nicolás Salmeron y Alonso, dándose de baja en el escalafon del profesorado, y disponiendo que se comuniquen esta soberana resolucion al Rector de dicha Universidad para su cabal cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida inteligencia.

Palma 26 de julio de 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1044.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

En virtud de orden superior, queda abierto el pago de la mensualidad de abril último á las clases pasivas que cobran por las cajas del

Tesoro en esta provincia.

Palma 21 de julio de 1875.—El jefe de la Administracion económica, Casimiro Urech.

Núm. 1045.

La Direccion general de Impuestos con fecha 14 del actual dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«El artículo 73 de la nueva Instruccion de consumos, (1.ª edicion), concluye con las palabras: 50 unidades de adeudo. En lugar de estas palabras subrayadas, que son una errata de imprenta, debe concluir con las siguientes: 25 litros ó kilogramos. El artículo 152 concluye con las palabras: la Administracion: Son otra errata que debe corregirse, sustituyendo aquellas palabras con las de: el alcalde.

Lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, encargándole que si por esa Administracion se hubiesen proporcionado Instrucciones á los Ayuntamientos ó á particulares, debe hacerse por medio del Boletín oficial la oportuna advertencia, para que se enmienden las dos erratas espresadas y no puedan causar perjuicio alguno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1875.—Carlos Grotta.—Sr. Jefe de la Administracion económica de las Baleares.»

Lo que en virtud de lo dispuesto por la referida Direccion se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demás particulares á los efectos que en la misma se espresan.

Palma 21 de julio de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1046.

AYUNTAMIENTO DE VALLEDMOSA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el actual año económico, estará de manifiesto en esta Casa consistorial por espacio de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos de reclamacion; pasados los cuales ninguna se oirá de nuevo y se procederá á lo demás prevenido por instruccion.

Consistorio de Valldemosa 18 julio de 1875.—El alcalde presidente, Pedro

Juan Juan.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Rafael Torres, secretario.

Núm. 1047.

AYUNTAMIENTO DE STA. MARIA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año económico de 1875 76 estará expuesto al público en esta sala Consistorial por espacio de cuatro dias á efectos de reclamacion á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Santa Maria 18 de julio de 1875.—Bartolomé Simonet.—P. A. D. A.—Guillermo Jaume, secretario.

Núm. 1048.

ALCALDIA DE MAHON.

Contribuciones.—Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1875 á 1876 estará espuesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde el en que aparezca al público este anuncio, á fin de que se produzcan las reclamaciones á que haya lugar dentro del indicado plazo no admitiéndose las que se interpongan despues del mismo.

Mahon 15 de julio de 1875.—El Baron de Las Arenas.

Núm. 1049.

ALCALDIA DE SOLLER.

Quedando terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo y año económico, permanecerá espuesto al público á efectos de reclamacion, en esta casa consistorial, por espacio de cuatro dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Soller 24 julio de 1875.—José Rullan.

Núm. 1050.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al presente año económico de 1875 a 76, estará de manifiesto, para los efectos de reclamacion, en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cinco dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Inca 24 julio de 1875.—El alcalde, Pedro Balle.—P. A. D. A.—El secretario, Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 1051.

AYUNTAMIENTO DE MARRATXÍ.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin

oficial de esta provincia.

Marratxi 22 julio de 1875.—El alcalde, Miguel Fran y Nebot.—P. A. D. A.—Martín Rubí, secretario.

Núm. 1052.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El repartimiento individual de la cantidad que á esta villa ha correspondido por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el corriente año económico de 1875 á 1876, estará espuesto al público, á efectos de desagravio, en la secretaria de este consejo municipal, por espacio de cuatro dias á contar del en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones que se produzcan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes.

Manacor 18 de julio de 1875.—El Presidente, Pedro Bosch.—P. A. del Ayuntamiento.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 1053.

AYUNTAMIENTO DE VILLA CARLOS.

Formado el presupuesto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de este término municipal, correspondiente al presente año económico de 1875 á 76, queda espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la fecha, transcurridos los cuales ninguna será atendida.

Villa carlos 16 julio de 1875.—El alcalde, José Vinent.—El secretario, Juan Gaya.

Núm. 1054.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid del 13 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto:

EXPOSICION.

Señor: La ley provisional sobre organizacion del poder judicial estableció en su décimasexta disposicion transitoria que las vacantes de escribanias de actuaciones se proveyeran con arreglo á lo ordenado en la misma ley; mas no planteada esta en lo que se refiere á aquellos oficios, los que han vacado desde su publicacion se vienen desempeñando en su mayor parte por habilitados que nombran los jueces de primera instancia, usando de la facultad que á los de instruccion y á los presidentes de los tribunales de partido concede el art. 492.

Perjudicial es siempre para la buena administracion de justicia una interinidad muy duradera en el ejercicio de la fé pública en los asuntos judiciales; pero lo es mas aun cuando los nombramientos interinos se hacen sin exigir á aquellos en quienes recaen las condiciones de aptitud y moralidad que requiere la naturaleza de las funciones que han de desempeñar, y su duracion no es tan breve como le seria á estar

la ley en completa observancia, sino que se prolonga por tiempo indefinido.

Bien quisiera el ministro que suscribe proponer á V. M. una resolucion de carácter definitivo que regularizase de una vez el personal de auxiliares de los tribunales que tanto influyen en la acertada y especialmente en la pronta administracion de justicia; mas esto no podria hacerse sin introducir grandes reformas en una ley que aunque provisional y no ejecutada en su mayor parte, está sometida á nuevo exámen para que, mejorada segun los consejos de la esperiencia, reciba con el concurso de las Córtes su sancion definitiva.

Ademas, debiendo los funcionarios de quienes se trata actuar en los tribunales, su organizacion ha de responder á la que á estos dé la nueva ley, ó la que les da la existente si llega el caso de llevarla á efecto en este punto. Asi, pues, en la imposibilidad de adoptar por ahora remedios mas radicales, es necesario limitarse á los que caben dentro de la forzosa interinidad, de que no podrá salir este servicio hasta la definitiva y practicable organizacion de los tribunales y juzgados.

Fundado en estas consideraciones, el infrascrito ministro tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de julio de 1875.—Señor:—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Cárdenas.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se nombrarán en propiedad escribanos de actuaciones, ni aun á título de traslacion ó de permuta, hasta que por medio de una ley se fije definitivamente la organizacion de los tribunales.

Art. 2.º Cuando vacue alguna escribania de actuaciones y el juez de primera instancia conceptúe necesaria su provision, lo hará presente á la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, exponiendo los motivos en que funde su parecer, dando cuenta del número de escribanos que actuen en el juzgado, y acompañando un estado de los negocios, tanto gubernativos como civiles y criminales, en que haya entendido durante los dos años últimos. La Sala de gobierno, en vista de los antecedentes de que va hecho mérito, elevará con su informe el expediente al ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva si procede ó no nombrar escribano habilitado que sirva la vacante.

Art. 3.º Cuando se estime necesaria la provision interina de una escribania de actuaciones, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda el Juzgado donde existe la vacante para que todos los que aspiren á obtenerla con carácter de habilitado presenten en el término de 20 dias sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido.

Art. 4.º Para ser escribano de actuaciones habilitado se requiere:

1.º Ser español del estado seglar.

2.º Haber cumplido 25 años.

3.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refiere el artículo 474 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

4.º Ser de buena conducta moral.

5.º Tener la cualidad de letrado.

haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fé pública, ó haber sido escribano de diligencias ó de Juzgado de Hacienda ó de tribunal de comercio.

Tambien podran aspirar á estos cargos los que carezcan de las condiciones expresadas en el núm. 5.º del párrafo anterior; pero solo serán nombrados en el caso de no presentarse aspirantes que las tengan, y su habilitacion durará hasta que solicite la plaza alguno que reuna todas las circunstancias que en este artículo se exigen.

Art. 5.º Terminado el plazo á que se refiere el artículo anterior, el Juez de primera instancia remitirá al Presidente de la Audiencia las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, informando lo que respecto de cada uno de ellos se le ofrezca y parezca; y la Sala de gobierno elevará al Ministerio el expediente original, acompañándolo con su informe acerca de la aptitud legal, méritos y conducta de los aspirantes.

Art. 6.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará el nombramiento de escribano de actuaciones habilitado, debiendo recaer en uno de los aspirantes. El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribania mientras se considere necesaria la habilitacion.

Art. 7.º Si la necesidad de habilitar para el desempeño de una Escribania de actuaciones vacante fuese de tal urgencia que no consintiera ninguna demora, podrá el Juez de primera instancia nombrar quien la sirva provisionalmente, dando cuenta en el mismo dia al Presidente de la Audiencia para que apruebe el nombramiento si lo estima oportuno, sin perjuicio de formar expediente, conforme á lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el presente decreto, los Notarios que son tambien Escribanos de actuaciones conservarán la facultad que la ley les concede de renunciar la fé judicial, proponiendo sustituto que para su desempeño reuna las condiciones legales.

Art. 9.º En el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, formarán los Jueces de primera instancia, y elevarán por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, expedientes en que se haga constar la necesidad de la provision de las Escribanias de actuaciones para que se hayan nombrado habilitados despues de la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y tambien las circunstancias de estos funcionarios. En vista de los expedientes y de los informes que sobre ellos deberán dar las Salas de gobierno, serán confirmados, si se estima necesaria la habilitacion, los nombramientos de los que hoy están desempeñando estos oficios, ó se convocarán aspirantes con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 10.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Francisco de Cárdenas.

Y de orden del Sr. Presidente en cargos de esta Audiencia se publica dicho Real decreto para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Palma 24 julio de 1875.—Miguel Iso.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Hago saber: que en este Juzgado pende expediente sobre espropiacion de los terrenos comprendidos en el quinto trozo dentro del término de Ferrerías para la carretera de segundo orden de Mahon á Ciudadela por Mercadal, en cuyo expediente he dictado el auto del tenor siguiente:

Auto.—En la ciudad de Mahon á once de mayo de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos:

Resultando que promovió expediente sobre espropiacion de las fincas necesarias para la construccion de los trozos cuarto y quinto de la nueva carretera de Mahon á Ciudadela, y practicado de comun acuerdo por los peritos nombrados por el Estado y por los propietarios el avaluo de varias fincas del quinto trozo por Ferrerías, se comunicó el mismo á los referidos propietarios por término de quince dias.

Resultando que los referidos interesados no han presentado durante dicho término que ha espirado ninguna reclamacion.

Considerando que en este caso con arreglo á lo dispuesto en el artículo catorce de la Constitucion del Estado y en el artículo tercero del decreto de doce de agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, procede fijar el importe de la indemnizacion, con lo demas que en dicho artículo se ordena; por ante mi el escribano.

Dijo: debia fijar como fija en la suma de cincuenta y siete mil doscientas cincuenta y dos pesetas cincuenta y dos céntimos el importe de la indemnizacion que segun la tasacion practicada en méritos de este expediente por los peritos, debe abonarse á los propietarios de que trata el mismo por los terrenos del término de Ferrerías correspondientes al quinto trozo de la carretera de Mahon á Ciudadela deben serles espropiados, en esta forma: á D. Gabriel Squella mil novecientas y cuatro pesetas cuarenta y tres céntimos; á D. Bartomé Mascaró trescientas pesetas cincuenta y seis céntimos; á los herederos de D. Juan Coll seiscientas setenta y cinco pesetas noventa y un céntimos; á los herederos de D. José Gomila setenta y ocho pesetas setenta céntimos; á D.ª Maria Febrer y Gornés ochocientas veinte y tres pesetas ochenta y cuatro céntimos; á D. Jaime Cardona mil ciento veinte y ocho pesetas setenta y seis céntimos; á D. José Allés y Gomila seiscientas cuarenta y cuatro pesetas setenta céntimos; á D. Juan Allés tres mil trescientas noventa y tres pesetas noventa y cuatro céntimos; á D. Juan Pelegrí mil sesenta y siete pesetas cincuenta y ocho céntimos; á D. Juan Cardona trescientas cincuenta y una pesetas cincuenta y cinco céntimos; á D. Miguel Gornés seiscientas treinta y cinco pesetas cuarenta y tres céntimos; á D. Juan Moll ciento setenta y pesetas cuarenta y siete céntimos; á los herederos de D. Bartolomé Florit cuatrocientas treinta y cuatro pesetas sesenta y

cuatro céntimos; á los herederos de D. José Febrer doscientas treinta pesetas; á D. Juan Arquimbau sesenta y cinco pesetas treinta y siete céntimos; á D.ª Agueda Fedelich doscientas cuarenta y ocho pesetas noventa y siete céntimos; á D. Jaime Capó trescientas cincuenta pesetas cincuenta y un céntimos; á D. Damian Coll, ciento cuarenta y tres pesetas ochenta y dos céntimos; á D. Francisco Pons mil doscientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos; á D. Juan Gornés trescientas setenta y cinco pesetas cincuenta y nueve céntimos; á los herederos de D. Andrés Gornés quinientas ochenta y ocho pesetas noventa y dos céntimos; á doña Juana Moll doscientas cincuenta y ocho pesetas ochenta y nueve céntimos; á D. Juan Florit cuatrocientas treinta y cinco pesetas noventa y seis céntimos; á los herederos de don Juan Cardona siete mil quinientos cuarenta pesetas cuarenta y siete céntimos; á D.ª Margarita Monjó trescientas y cinco pesetas cincuenta céntimos; á los herederos de don José Barceló doscientas noventa y cuatro pesetas setenta céntimos; á D. Antonio Florit y Bagur noventa y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos; á D. Juan Capó mil trescientas noventa y tres pesetas cuarenta y un céntimos; á D. Antonio Prieto doce mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas treinta y dos céntimos; á los herederos de D. Sebastian Vives dos mil seiscientas cuarenta pesetas veinte y cuatro céntimos; á D. Rafael Febrer seis mil setecientas cincuenta y nueve pesetas diez y nueve céntimos; á don José Soler cinco mil seiscientas ochenta pesetas y un céntimo; y á Don Tomás Salord cuatro mil trescientas y cinco pesetas veinte y nueve céntimos; mandando que se provea á la administracion del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse de dichos terrenos, previa la consignacion de las sumas consignadas. Notifíquese este auto á los propietarios en la forma en que se les comunicó los demas proveidos, y pasese testimonio del mismo al señor Ingeniero civil encargado; y verificado remitase el expediente original con todas sus piezas á la Direccion general de Obras Públicas con copia de todo por conducto del señor Gobernador de la Provincia. Asi por este su auto lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez, de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Pons, escribano.

Y hallandose ausentes en ignorado paradero Maria Febrer y Gornés y Jaime Capó naturales y vecinos que fueron de Ferrerías dueños de fincas de las que deben ser espropiadas se les notifica el preinserto auto mediante el presente edicto á fin de que dentro del término señalado comparezcan á hacer uso de su derecho en el referido expediente, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á treinta de junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

Núm. 1056.

En virtud del presente se cita, llama

y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Domingo Calafell y Lluch natural y vecino de Ciudadela y fallecido ab-intestato en dicha ciudad el siete de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, á fin de que dentro de veinte dias que por segundo y último término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mismo sobre declaracion de herederos de dicho finado, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar, en la inteligencia que hasta ahora solo se han presentado reclamando ser declarados tales herederos Pedro y Cristóbal Calafell y Moll hijos del espresado difunto.

Dado en Mahon á quince de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 1057.

COMISION DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del señor jefe de la Administracion economica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, y 11 de julio de 1856, é Instruccion para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente.

Remate para el dia veinticuatro de agosto de 1875 á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE PALMA.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantia.

Remate en Palma.

Primera subasta núm. 63 del inventario. Expediente núm. 295, moderno;

Una torre nombrada el Vergeno ó Atalaya de Planíca, con su terreno anexo, enclavada en el término de la villa de Bañabufar; situada á la orilla del mar y á corta distancia de la villa de Valldemosa, cuyos linderos son los siguientes.—Por el Norte, con el mar, por el Este con terreno de Antonio Picornell; por el Sur, con tierras de Bartolomé Picornell y por el Este, con las de Juan Vives.

La Torre que motiva la instruccion de este expediente, es de base circular y mide una superficie de diez y seis metros sesenta y un centímetros cuadrados, y no obstante de tener sus muros, un metro y veinte centímetros de espesor, se encuentra en muy mal estado, por efecto del completo abandono; el terreno anexo á la misma torre queda reducido en una mole de roca bajo cuyos cimientos descansa la misma, mide setenta y nueve metros, treinta y nueve centímetros, y bajó ningun concepto se le puede fijar valor en venta;

Por las razones espuestas y demas circunstancias relativas á la precitada Torre y siendo su terreno inculto, ha sido tasada en venta en la cantidad de setenta pesetas, que servirán de tipo para la subasta sin fijarle capitalizacion por no conocerse su renta;

Nota: La espresada Torre ha sido medida y tasada por los peritos D. Gaspar Reynés y D. Antonio Albertí.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obli-

gaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantia, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantia del Clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley; los de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.º Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional, fecha 23 de noviembre de 1868, y publicado en la Gaceta del siguiente dia 24, se autoriza la admision por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de Escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortizacion.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Seccion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia la finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las manifestadas; pero si aparecieren posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

7.º Si se entablara reclamacion sobre escaso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que dicha falta, ó escaso, iguala á la 5.ª parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta, ó escaso no llegase á dicha quinta parte, Real orden de 21 noviembre de 1868.

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, no podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 dias desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun conenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo, (art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1855).

9.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, art. 8.º de id.

10. Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instruccion de 31 mayo de 1855, deben dirigirse á la

Administración antes de entablar en los Juzgados de 1.ª instancia, demanda contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la Administración (art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de expedientes hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

12. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador según la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores según la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino después de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

14. A la vez que en las casas consistoriales de esta capital tendrán lugar otro remate en Madrid en el mismo día y hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca indicada.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia, ó instrucción pública superior, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superiores, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, Obras pías, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del mismo plazo.

Real orden de 18 febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los poseedores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiere existido alguna falsead en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposición 7.ª regla 3.ª caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposición 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, igual aviso dará al pro-

motor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856 artículo 38.

Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma 20 de julio de 1875.—El comisionado, Jaime Mariano Campaner.

Núm. 1058.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL
y firmado en Madrid el 6 de febrero de 1875.

(Continuación.)

Confección de los paquetes.

Art. 15. 1.ª— Las Administraciones de cambio españolas y portuguesas dividirán la correspondencia que se dirijan por cada una de las expediciones en tantos paquetes diferentes cuantas sean las clases de aquella que en el paquete se incluyan.

2.ª— Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene.

3.ª— Los objetos certificados constituirán un paquete separado, convenientemente forrado y lacrado de manera que preserve de todo deterioro al contenido.

4.ª— Este paquete especial, rodeado de la hoja de aviso, se colocará en el centro del paquete general.

5.ª— Todo paquete general que se transmita entre las Administraciones de cambio de España y de Portugal, después de haber sido atado interiormente debe cubrirse con papel de forrar en cantidad bastante para que resista al rozamiento, se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la oficina de cambio remitente marcado sobre la cre.

6.ª— En el sobre de cada paquete general debe ponerse el nombre de la administración y en caracteres mayores el de la administración de destino: «de.....» «para.....»

7.ª— El paquete que contenga correspondencia certificada se marcará con el sello certificado ó registrado.

8.ª— El bramante que cierre este paquete exteriormente, además del sello que sujete sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante

se forme cruz.

9.ª— Las administraciones de Correos españolas y portuguesas adoptarán para el envío de la correspondencia que reciprocamente se remitan el sistema de sacas ó balijas, preferentemente al de paquetes forrados de papel, siempre que lo exija, para su mayor seguridad, la importancia de la correspondencia.

Correspondencia sobrante.

Art. 16. 1.ª— La correspondencia de todas clases que por cualquier causa resulte sobrante, será devuelta al país de origen, tan pronto como haya sido declarada sobrante, por conducto de las respectivas oficinas de cambio.

2.ª— De la correspondencia sobrante se formará un paquete separado y provisto, después de recubierto y atado, de un rótulo que contenga la expresión «Correspondencia sobrante.»

3.ª— A la correspondencia sobrante acompañará una factura conforme al modelo O unido al presente Reglamento.

Cambio de correspondencia entre España y los países de Ultramar por la vía de Portugal.

Art. 17. 1.ª— La correspondencia que por la vía de Portugal cambie España con los países de Ultramar en virtud de las disposiciones del párrafo 3.º del art. 16 del Convenio de 6 de febrero de 1873, será enviada dentro de las balijas ó cajas y con las mismas precauciones de seguridad que se empleen para el transporte por mar entre Portugal y los indicados países.

2.ª— La Dirección general de Correos de Portugal anunciará á la de España, con la mayor anticipación posible, los días y horas que se designen para la salida de los buques y embarque de la correspondencia que se dirija á los países de Ultramar.

3.ª— Las oficinas de cambio españolas dividirán la correspondencia de España para Ultramar en tantos paquetes cerrados diferentes cuantos sean los países á que vaya destinada.

4.ª— Las referidas administraciones, además del rótulo exterior que coloquen encima de esos paquetes indicando la clase y el peso de la correspondencia en ellos contenida, unirán á los mismos una factura en que esta resulte detallada, á fin de que y para los efectos de contabilidad puedan las administraciones de cambio portuguesas tomar nota del peso de la correspondencia que de España se dirige á los países de Ultramar.

5.ª— Las facturas de que harán uso las administraciones españolas para el servicio indicado serán conformes al modelo G que es adjunto.

6.ª— La Dirección general de Correos de Portugal remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos de España un aviso del embarque de la correspondencia á que se refieren los párrafos anteriores, haciendo distinción de cuando este se verifique en buque extranjero ó en buque portugués.

7.ª— Asimismo la expresada Dirección general de Correos de Portugal remitirá á la de España cada quince días, ó con más frecuencia

si se conceptuase necesario, un aviso en el cual, y con relación al período á que se refiere, se consigne la correspondencia que procedente de los países de Ultramar han transmitido las Administraciones de cambio portuguesas con destino á España.

8.ª— Los avisos á que se refieren los párrafos 6 y 7 del presente artículo serán conformes á los modelos H é I que son adjuntos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Imo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que, interiormente la situación actual en las provincias de Cataluña, se considere autorizada á la Administración económica de Lérida para el reconocimiento y despacho de las mercancías que en dicha capital se presenten procedentes de puertos que se hallen en poder de fuerzas carlistas; debiendo sujetarse en lo posible aquella Administración á las instrucciones para el régimen y gobierno de las Aduanas, establecidas por decreto de 23 de setiembre de 1873.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de junio de 1875.—Safaverria.—Sr. Director general de Aduanas.

Exmo. Sr.: Estando consignadas las cantidades necesarias para satisfacer los intereses de bonos del Tesoro de la primera y segunda emisión en los artículos 3.º y 4.º respectivamente del capítulo 3.º, sección 3.ª del presupuesto de gastos del actual ejercicio económico, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que por la Dirección general de su cargo se disponga lo conveniente para que se habrá desde luego el pago de los cupones de una y otra emisión, vendidos en 31 de diciembre último con cargo á los expresados capítulo y artículos, y siempre que respecto á las facturas representativas de dichos valores resulten cumplidas las formalidades establecidas en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 3 de julio.)

ANUNCIOS.

TRATADO PRACTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. 12 reales en Madrid y 13 en provincia franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio, calle de Goya n.º 21, cuarto 2.º, izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comisión con los abonos de costumbre.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.